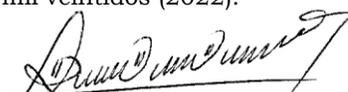


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva de alimentos fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Bolívar, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200072-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PARTE DEMANDANTE	JOHAN ANDRES AVILA VARGAS
APODERADO	EN CAUSA PROPIA
PARTE DEMANDADA	OMAR AVILA GAMBOA
INICIADO	04 DE OCTUBRE DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por **JOHAN ANDRES AVILA VARGAS** quien actúa en causa propia contra **OMAR AVILA GAMBOA**.

CONSIDERACIONES

Con relación al escrito de demanda y anexos presentados, al efectuar este Despacho Judicial su análisis observa la siguiente falencia de tipo formal que la hace inadmisibile a voces de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del C. G. P., a saber:

- En el encabezado de la demanda, manifiesta el accionante “formulo ante usted demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS”, posteriormente manifiesta “para que por su autoridad se fije cuota alimentaria a favor del demandante y a cargo del demandado”; encontrándonos de facto con lo reglado por el numeral 3 del C.G. del P.
- Dentro de los hechos de la demanda, literal E se manifiesta “El día 21 de febrero del año 2022, se llevó a cabo una audiencia de conciliación, ante la comisaría de familia, en Bolívar-Santander, a fin de fijar una cuota alimentaria, donde las partes establecieron y acordaron un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)”; hecho en que se funda la pretensión primera que plantea “Se ordene al señor, **OMAR ÁVILA GAMBOA**, suministrar a su hijo, **JOHAN ANDRÉS ÁVILA VARGAS**, la cuota alimentaria que se fijó el día 21 de febrero, en la comisaría de familia, la cual tiene un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000)”. hecho y pretensión que no guardan relación con los anexos de la demanda, ya que la copia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la comisaria de familia de Bolívar Santander, de fecha febrero 21 de 2022, en el resuelve contempla “**PRIMERO: -DECLARAR FRACASADA**, la diligencia de conciliación de solicitud de fijación de cuota alimentaria” por ende nos encontramos ante lo reglado por los numerales 1 y 2 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada **JOHAN ANDRES AVILA VARGAS** quien actúa en causa propia contra **OMAR AVILA GAMBOA**; con fundamento en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

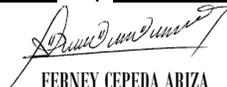
La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. 066 hoy 05/OCT/2022


FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO